

4.º El nombramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior puede recaer en aquellos receptores ó sub-receptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza del administrador respectivo.

5.º Las administraciones participarán á la prefectura á que corresponda los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y pueblos de que son encargados.

6.º Las prefecturas darán conocimiento de todo á las autoridades locales inmediatas, quienes pondrán avisos en las poblaciones correspondientes para inteligencia de los contribuyentes.

7.º En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos ó cuyo territorio ofrezca embarazos á los administradores para vigilar fácilmente la conducta de sus comisionados, se erigirán en administraciones las receptorías que se crean convenientes á juicio de la junta de hacienda del respectivo Departamento. Esta medida se pondrá en práctica sin la menor demora principalmente en el Departamento de Nuevo-Leon por no existir hoy en él administraciones subalternas.

8.º Los administradores principales en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos, caucionarán el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta, á reserva de variarse por la contaduría general segun lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales serán á satisfaccion de la misma contaduría general, y á la de aquellos las de los subalternos con aprobacion de los tesoreros departamentales.

9.º Las recaudaciones subalternas pondrán precisamente en la estafeta dentro de los tres primeros dias de cada mes, los cortes de caja de 1.ª y 2.ª operacion de todos los ramos de contribuciones con direccion á las recaudaciones principales, y á mas tardar dentro de los ocho primeros dias de cada mes les remitirán física ó virtualmente con especificacion, las existencias que resulten por dichos cortes de caja, de lo cual cuidará la primera autoridad política del lugar bajo su mas estrecha responsabilidad. Esta prevencion comprende á las recaudaciones principales cuyas existencias deben remitir á la tesorería general de la nacion directamente, ó por cuenta de ella á la tesorería departamental respectiva.

10. La tesorería general de la nacion lo será de contribuciones y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

11. La misma tesorería cuidará de reclamar las partidas de data que

consten en los cortes de caja de segunda operacion y sean por su naturaleza pertenecientes á la distribucion de caudales, excepto las de premios de recaudacion y gastos de administracion, que son del conocimiento de la contaduría general de contribuciones, á menos que se llame la atencion alguna partida que disminuya ilegalmente los productos líquidos, en cuyo caso lo manifestará á la misma contaduría para los fines consiguientes.

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento con la dedicacion que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despachados con prontitud y acierto, cuidarán los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicacion, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y práctica en las labores de dichos impuestos, á juicio de los respectivos administradores principales.

13. Se observará en todo su vigor y fuerza el párrafo 2.º del artículo 10 del reglamento de la ley de 8 de junio de 1838 (*), y al efecto los gobernadores interpondrán su aurotidad.

14. Las recaudaciones subalternas se entenderán con las principales y estas con la contaduría general; pero las tesorerías departamentales ejercerán la sobrevigilancia que cometió á los jefes superiores de hacienda la ley de 17 de abril de 1837 (†); podrán pedir á aquellas oficinas informe sobre los puntos que crean convenientes, y promover ante la contaduría general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atencion, para que ella provea al remedio en uso de sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse á las calificaciones respecto de profesiones y ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los últimos diez dias del mes de octubre, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que puedan suceder á estos, formarán separadamente bajo su responsabilidad y pasarán al recaudador á que corresponda, padron exacto de cada uno de los ramos expresados.

(*) Párrafo 2.º del artículo 10 del reglamento de la ley de 8 de junio de 1838.

El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negársele, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.

(†) Las atribuciones de los jefes superiores de hacienda de la ley de 17 abril de 1837, véanse en la nota número 17 de este tomo.

La responsabilidad de que trata el párrafo anterior se hará efectiva mandándose formar ó reponer á costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer ó que hubieren resultado defectuosos.

En esos padrones se designarán las calles ó lugares en que estén los establecimientos ó talleres, el número, letra ó seña de los locales y el ramo á que pertenezcan, las personas que causan la contribucion por profesiones ó ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo, haciéndose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberán estar concluidos precisamente antes de dia 1.º de noviembre de cada año, y en el caso de que alguno de ellos no lo esté, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacarán de esos padrones lista de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, á excepcion de los de lujo, con expresion del local en que estén y demás que previene el artículo anterior, y la pasarán á la junta ó juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista de letra, y por número en el márgen, la cantidad que se señale á cada causante, y concluidas las calificaciones, firmarán las listas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formarán los padrones de profesiones y los de objetos de lujo por las mismas autoridades expresadas en el artículo 15, dentro de diez dias después de recibido el presente decreto, bajo los mismos términos y conminaciones prevenidas en el artículo 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompañó al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La contaduría general pasará al tribunal de division los padrones que le presentarán con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedará con los análisis de los mismos padrones para los trabajos estadísticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de administracion de la recaudacion principal de Méjico serán costeados por el erario público, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan á los recaudadores los decretos relativos, si-

no solo los que se hubieran de abonar á los receptores de la administracion principal.

22. Conforme vaya reuniendo la contaduría general las notas estadísticas que determinen la poblacion, los ramos de industria mercantil, fabril y demás objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitirá al ministro de hacienda con la correspondiente clasificacion y distincion; agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Méjico, 20 de abril de 1842.—Trigueros.

(102) Artículo 6.º del decreto de 27 de mayo de 1852.

Art. 6.º Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda y sus secciones, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas, y se pagarán por las oficinas de estas que señale el gobierno.

(103) Decreto de 6 de noviembre de 1833.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga el decreto de diez y ocho de diciembre de mil ochocientos veinticuatro (*).—J. Ignacio Herrera, senador presidente.—José María Berriel, diputado presidente.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.—Vicente Prieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 6 de noviembre de 1833.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Andrés Quintana Roo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, 6 de noviembre de 1833.—Quintana Roo.

(*) Es la nota núm. 104.

NOTAS.—65.

(104) *Decreto de 18 de diciembre de 1824.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Sección eclesiástica.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Núm. 132. El soberano congreso general constituyente ha tenido á bien decretar:

Mientras el congreso general en virtud de la facultad 12^a del artículo 50 de la Constitución no dicte las leyes por las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variación en los Estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas; á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variación, pudiendo cualquiera de ellas proponer al congreso general las reformas que estime convenientes en los demás puntos, como también ocurrir al mismo congreso general en los relativos á rentas, cuando no se hayan convenido entre sí.

Lo tendrá entendido el presidente de la república, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Méjico, 18 de diciembre de 1824, 4^o 3^o.—*José de Jesús Huerta*, presidente.—*Manuel Cresencio Rejon*, diputado secretario.—*José Miguel Llorente*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de diciembre de 1824.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Pablo de la Llave

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico, 22 de diciembre de 1824.—*Llave*.

(105) *Art. 17 del decreto de 11 de junio de 1843 (no es sino julio).*

Art. 17. El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes á este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el art. 14 (*), sobre la cantidad que resulte, calcu-

(*) Para la exacción de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el día del adeudo: de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidación de derechos.

larán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán estos la averiguación de precios.

(106) Por mas esfuerzos que hemos hecho, no nos ha sido posible conseguir el bando que se cita, pues ni en el archivo del Exmo. ayuntamiento ni en los de los ministerios, hemos podido encontrarlo.

(107) *Reglamento para el gobierno interior económico de las cárceles de esta capital.*

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Dada cuenta al Exmo. señor presidente interino con la comunicación de V. S. de 26 de abril próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el inspector de cárceles, relativa al estado de insubordinación de los presos por falta de un reglamento que arregle el modo de evitar y corregir aquel y otros desórdenes que se experimentan, S. E. se ha servido determinar se conteste á V. S., como lo verifico: que conforme á lo que se previno en suprema orden de 11 del citado abril, proceda esa junta á formar un nuevo proyecto de reglamento que llene todos los objetos del gobierno interior de las cárceles, poniéndolo inmediatamente en ejecución y pasándolo desde luego al supremo gobierno para su reforma ó aprobación. Dígolo á V. S. para los fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico, mayo 4 de 1844.—*Baranda*.—Señor presidente de la junta inspectora de cárceles.

REGLAMENTO

para el gobierno económico interior de las cárceles de la ex-Acordada y de la Diputación de esta ciudad, formado y mandado observar á virtud de la suprema orden preinserta.

DE LOS PRESOS.

Artículo 1.º Se reputarán por presos todos aquellos contra quienes se haya proveído el auto formal de prisión por cualquier juez de la capital ú otra autoridad competente, debiéndose recibir en la cárcel de la ex-Acordada únicamente á los que tengan este requisito, pues solo para ellos y para los condenados al servicio de aquel edificio está destinada esta prisión.

Art. 2.º Los escribanos de los juzgados de lo criminal anotarán en la lista que se forma para la conduccion de la remesa de los reos que han entrado en sus respectivos turnos, que los presos contenidos en dicha lista pasan bajo la calidad de quedar encargados por formalmente presos, y á la disposicion de sus respectivos jueces.

Art. 3.º Luego que se reciba la lista de los reos que constan en el pase, el inspector asentará en los libros respectivos, de que se hablará á su tiempo, las generales de los reos, haciendo constar principalmente el oficio ó industria de cada uno, á fin de que con esta noticia los empresarios puedan destinarlos á los talleres establecidos.

Art. 4.º Ningun dependiente de la cárcel podrá cobrar derechos algunos á los reos que se reciban en ella bajo ningun pretesto.

Art. 5.º Los que tuvieren algunas proporciones y no quisieren estar como los demás, sino en una distincion separada, pagarán con arreglo á sus proporciones una pension que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, cuyas cantidades entrarán al fondo de cárceles en los términos que previene el artículo 10 del convenio de 18 de setiembre de 843; siendo obligacion del inspector dar aviso inmediatamente por escrito al presidente de la junta inspectora de cárceles, que establece la ley de 2 de octubre de 1843.

Art. 6.º Todos los reos tienen obligacion de trabajar en los talleres establecidos en la cárcel, y estarán juntos los de un mismo oficio y á la vista de los cuidadores que el director de los talleres nombrase, escogiendo para esto á los de mejor conducta y honradez.

Art. 7.º El director de los talleres y el inspector repartirán diariamente á las ocho de la mañana y á las tres de la tarde, y recogerán á las doce del dia y á las oraciones de la noche, todas las herramientas que se hubieren administrado para el trabajo de los talleres, y particularmente de aquellos de que pueda abusarse.

Art. 8.º A ningun reo se permitirá separarse del trabajo de los talleres bajo ningun pretexto, á no ser que sea llamado por el juez de su causa ó por alguna otra autoridad competente, para la práctica de alguna diligencia, en cuyo único caso saldrá bajo una boleta firmada por el escribano respectivo, cuidando escrupulosamente, así los jueces de letras como el inspector, empresarios y demás dependientes de la cárcel, de dar aviso á la junta inspectora de los abusos que notaren en este punto.

Art. 9.º A los reos que no sepan ejercer ninguno de los oficios establecidos en los talleres, se les permitirá que ejerciten el suyo, habilitándo-

se á los verdaderamente menesterosos de las materias que necesiten para sus manufacturas, y con este objeto se pondrán de acuerdo con los empresarios, observándose respecto de la utilidad que produzcan sus trabajos, las mismas reglas establecidas en los artículos 16 y 17 de la ley de 2 de octubre de 843.

Art. 10. Solo se exceptuarán de la obligacion de trabajar los que sean eximidos por la junta inspectora de cárceles, y los que pertenezcan á una profesion que no sea de trabajo de manos; y en el caso de que tengan proporciones con que subsistir, á juicio de la misma junta, pagarán dos reales diarios para el fondo de cárceles, y se mantendrán de su cuenta, todo conforme al artículo 6.º de la citada ley de 2 de octubre de 843.

Art. 11. Si los reos de que se habla en el artículo anterior, fuesen notoriamente pobres, se dedicarán, para evitar la ociosidad, á aprender oficio en uno de los talleres que ellos elijan, y se les administrarán sus alimentos de los fondos de la cárcel.

Art. 12. Los trabajos no se interrumpirán mas que durante el tiempo de las comidas, que se servirán á los presos á las horas que designa este reglamento, y serán abundantes y suficientes para saciar su apetito, y compuestas de alimentos variados, comunes, simples y sanos.

Art. 13. Al que con lo que gana para sí ó con los recursos que le proporcione su familia, quiera comer mejor, no se le impedirá, y aun en algunos dias del año, cuando lo determinare la junta, podrán servirse á todos los que han trabajado con aplicacion, ciertas comidas mejores que las diarias, excluyendo de ellas á los holgazanes y á los que hayan incurrido en alguna otra falta ligera y digna de este castigo. La calificacion sobre este punto la hará exclusivamente el inspector.

Art. 14. A los presos que se resistan á trabajar, se les amonestará por el inspector con la dulzura correspondiente, haciéndoles ver las ventajas que les resulta de su trabajo, y si á pesar de esta insinuacion fueren reuñentes, podrán ser castigados por el inspector, aplicándoles á los trabajos mas fuertes de la cárcel, ó con una comunicacion absoluta, cuyas penas en ningun caso podrán pasar de tres dias; ó con la privacion de los alimentos que á los reos se les administran de sus casas; pero en ningun caso se les dejará de dar la comida que se llama de caridad. Si con estos castigos ligeros el reo no se enmendare, se dará cuenta á la junta, para que esta dicte las providencias convenientes, segun las circunstancias del caso que ocurra.

Art. 15. A los que comieren del fondo de cárceles, se les repartirá con cuanto orden y aseo sea posible, el desayuno á las siete de la mañana, la comida á la una del día, y la cena poco antes de las oraciones de la noche, y de seis á ocho de la mañana y de cuatro á cinco de la tarde recibirán los alimentos de sus casas los que tuviesen proporciones para ello.

Art. 16. Solamente los domingos se les concederá á los reos de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, que hablen con sus parientes y amigos, sin que para esto salgan de red á fuera, no entendiéndose nunca este permiso respecto de los que se hallen incomunicados por orden de su legítimo juez, y por estas visitas á nadie se exigirá pension ó gratificación alguna.

Art. 17. Cuando tenga necesidad el reo de ser visto por su abogado ó procurador ó por otra persona de la curia para la práctica de alguna diligencia, podrá permitírsele la visita por el inspector en el caso de que estuviere en comunicacion; y si las personas que fueren á hacer la visita son distintas de las mencionadas, se les concederá únicamente con licencia del juez respectivo ó de alguno de los vocales de la junta.

Art. 18. Deberán levantarse los reos todos los días á las cinco y media de la mañana en invierno y á las cinco en verano, y se recogerán en sus respectivos calabozos después de la cena, cuidando el inspector de encerrar en los mas seguros á los reos de mayor gravedad.

Art. 19. Los calabozos, patios, oficinas y demás piezas de la cárcel, se procurarán tener siempre muy ventilados, y se barrerán diariamente por los presos que designare el inspector, y estén destinados al servicio de cárcel, y esta operacion deberá estar concluida á las ocho de la mañana, á cuya hora entrarán al trabajo de los talleres, á excepcion de aquellos que tengan que concurrir á la escuela, los cuales entrarán á estas á las diez de la mañana.

Art. 20. En cada calabozo habrá un celador nombrado por el inspector, escogiendo para esto á los mas hombres de bien, el que cuidará del orden, decencia y moderacion con que todos deben conducirse, procurando se observe hasta en las cosas mas pequeñas; y tambien hará se conserven en ellos la luz, colocándose para esto junto al farol que debe custodiarse, y en el caso de que noten alguna falta en la moderacion y orden que debe haber, darán aviso inmediatamente al inspector para que tome las providencias que convengan.

Art. 21. Si las faltas fueren ligeras, en punto á subordinacion, pleitos

en que no haya heridas, palabras obscenas y otras de esta clase, serán corregidas por el inspector con las penas que establece el artículo 14. Si las faltas pasaren de esta esfera, dará cuenta inmediatamente al juez ante quien penda el conocimiento de la causa de los reos, ó al de turno.

Art. 22. Asimismo cuidarán los celadores de la limpieza, no solo de los calabozos, sino de las personas de los reos, avisando á aquellos que no tengan vestidos, para que ocurran á los empresarios y se les ministren en los términos en que convengan, por cuenta de su trabajo, dando conocimiento á la junta.

Art. 23. Diariamente procurará el inspector que se dé á los presos, á lo menos por espacio de media hora, alguna leccion de religion y moral, sin perjuicio de la instruccion que debe administrárseles por la escuela. Las horas en que deben concurrir á esta, si no bastaren las que están señaladas de ocho á diez de la mañana, se combinarán con el director de ella, de modo que no se perjudique el trabajo de los talleres ni la instruccion de los presos.

Art. 24. Habrá dos enfermerías, una de hombres y otra de mujeres, abastecida cada una de ellas con seis camas que se apearán completamente y se conservarán siempre limpias, así como las piezas bien aseadas y ventiladas.

Art. 25. Estas enfermerías servirán solo para enfermedades ligeras ó de corta duracion, pues todos los que adolezcan de otras enfermedades que sean largas ó con las que puedan contagiarse los demás, serán trasladados inmediatamente al hospital, prévia la calificación de uno de los facultativos de la cárcel y el decreto del juez de su causa, ó de la autoridad de quien dependan.

Art. 26. Las camas y sus utensilios estarán á cargo del inspector, y solo permitirá que las usen en el caso de alguna enfermedad urgente, segun queda expresado.

Art. 27. Para situar las enfermerías se escogerán piezas proporcionadas, y las mas apropósito segun lo permitan las circunstancias del edificio, no se permitirá el que concurra allí otras personas que las necesarias.

Art. 28. Tambien se destinará una pieza inmediata á la capilla donde los reos condenados á muerte puedan con toda separacion y quietud disponerse á ella con los ejercicios espirituales correspondientes en el tiempo que se les concede.

Art. 29. A los reos condenados á muerte no podrá verlos nadie, á excepcion del juez ó fiscal de su causa, prefecto del centro, su patrono, escribano, procurador, inspector y confesores, sin prévio aviso de la junta inspectora, que cuidará de no prestar su consentimiento á otras visitas cuando de ellas no haya de resultar al reo algun beneficio espiritual ó temporal; procurando evitar las perturbaciones que se les ocasionan por la impertinencia y curiosidad de algunas gentes.

Art. 30. Los empresarios establecerán tambien los talleres que crean convenientes en la cárcel de mujeres, y entre tanto podrán destinarse á todas á hilar, tejer, escarmenar y varear algodón, ó á coser ropas propias ó ajenas, escogiendo cada una el que mas le acomode de estos ramos ú otros de industria; sin que á ninguna se le permita dejar de ejercitarse en alguna cosa, si no es por motivo de enfermedad calificada por el facultativo, ú otro poderoso á juicio de la junta inspectora.

Art. 31. Se observarán para el gobierno de la cárcel de mujeres las mismas reglas que quedan establecidas para la de los hombres.

Art. 32. Los reos menores de diez y siete años y que no hayan podido ser admitidos en la casa de correccion, vivirán separados de los demás en cuanto fuere posible, cuidando el inspector de que no traten con los otros, para evitar la corrupcion que es consiguiente.

Art. 33. Se les seguirán administrando los Sacramentos espirituales en la cárcel como hasta aquí, entre tanto se nombra un capellan con la capellanía que fundó con este objeto el Sr. Vergara, quedando al cuidado de la junta inspectora arreglar la dotacion de este beneficio.

Art. 34. Los dias de fiesta se dirán dos misas, una á las siete de la mañana y otra á las nueve, y la limpieza de la cárcel será después de la primera misa, quedándoles el resto del dia para que puedan peinarse y asearse.

DE LOS EMPLEADOS DE LA CARCEL,

SUS SUELDOS Y OBLIGACIONES.

Art. 1.º Para el gobierno interior de la cárcel habrá un proveedor, un inspector, dos ayudantes, un escribiente, un portero para la puerta de arriba, dos para las rejas de abajo, otro para los separos, un médico, un cirujano, un escribano de entradas y un celador.

Art. 2.º El proveedor disfrutará del sueldo de cuatrocientos pesos anuales: el inspector el de mil doscientos: los ayudantes el de setecientos cada uno: el escribiente tendrá seiscientos: el portero de arriba, el de los separos y los dos de las rejas de abajo, tendrán trescientos pesos cada uno: el escribano de entradas disfrutará seiscientos pesos: quinientos el cirujano y cuatrocientos el médico; y el celador tendrá el de ciento ochenta pesos, tambien anuales.

Art. 3.º Estos empleados serán nombrados por la junta inspectora de cárceles á pluralidad absoluta de votos, y podrán ser removidos por la misma junta, siempre que no merezcan su confianza, y en el caso de que hayan sido acusados de alguna falta cometida en el cumplimiento de sus deberes, podrá la junta, si le pareciere, oír sus descargos antes de determinar la separacion.

Art. 4.º Ningun empleado, por motivo ni pretexto alguno, tendrá con los presos y sus familias relaciones de comercio, empréstitos, ni otra cosa semejante, sea cual fuere su carácter y representacion.

Art. 5.º Observarán con toda exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad todas las prevenciones de este reglamento, debiendo ser muy circunspectos y puntuales en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 6.º Estarán enteramente sujetos á la junta inspectora de cárceles, y desempeñarán con empeño y exactitud las comisiones que se les confieran, y ministrarán los informes que se les pidieren.

Art. 7.º Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados cuantas órdenes se les comuniquen por sus superiores, dando parte al inmediato de las faltas quehubiere para que las corrija, si estuviere al alcance de sus atribuciones; y avisando en caso contrario á quien corresponda, segun lo dispuesto en este reglamento.

DEL PROVEEDOR.

Art. 1.º La junta inspectora de cárceles nombrará una persona de conocida probidad é instruccion en el precio de los comestibles, enseres y demás cosas que deben servir para la mantencion de los presos, aseo y adorno de los edificios, todo lo cual estará á su cargo y responsabilidad.

Art. 2.º Al tomar posesion de su empleo, para lo que bastará su nombramiento, dará fianzas á satisfaccion de la junta inspectora hasta la cantidad de un mil pesos.